



**El Senado y la Cámara de Diputados...**

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 280 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - CERTIORARI**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 280 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

“ARTÍCULO 280. Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. - Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

La Corte podrá rechazar el recurso extraordinario por:

1. Falta de agravio federal suficiente, cuando el agravio planteado en el recurso carezca de fundamentación autónoma, o no permita verificar la relación directa entre la cuestión federal articulada y la adecuada solución del pleito.
2. Cuestión federal insustancial, cuando la Corte se haya pronunciado anteriormente en sentido contrario al pretendido por el recurrente, y el recurso carezca de argumentos suficientes para que la Corte considere la conveniencia de modificar su precedente.
3. Cuestión federal intrascendente, cuando los efectos de la resolución del pleito se limiten únicamente al interés de las partes procesales.

En dicho caso, la Corte deberá expresar las principales conclusiones del estudio de la causa, debiendo especificar por cuál de las tres causales hace uso de esa facultad.

La Corte no podrá hacer uso de la facultad descrita en el párrafo anterior, cuando en el recurso se aleguen fundadamente graves violaciones a los derechos humanos, cuando la causa verse sobre crímenes contra la humanidad, o en causas penales.

La Corte deberá crear y mantener actualizada una base de datos de acceso gratuito, sencillo y abierto, a través de su página web oficial, en la que se brinde información adecuada sobre las decisiones de inadmisibilidad adoptadas por aplicación de este artículo. Esa base de datos deberá contener, mínimamente, la siguiente información sobre los recursos rechazados:



- a) los antecedentes relevantes de cada caso;
- b) la fecha de ingreso a la Corte Suprema;
- c) las cuestiones sometidas a su consideración;
- d) la decisión adoptada acerca de su admisibilidad,
- e) la causal por la que fue declarado inadmisibile
- f) el acceso directo a la copia digital del recurso interpuesto y a la resolución de admisibilidad adoptada por la Corte.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese el artículo 280 bis del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 280 bis. Análisis de admisibilidad. - Una vez que el caso ingresa a la Corte Suprema por remisión del recurso concedido por el tribunal superior de la causa o por la interposición de recurso de queja contra su denegación, la Corte tendrá un plazo máximo de 90 días para decidir acerca de su admisibilidad formal, así como la aplicación de la facultad prevista en el artículo anterior. Fenecido dicho plazo, la Corte no podrá rechazar el recurso fundado en su inadmisibilidad formal. En caso de no requerirse mayor deliberación, la Corte Suprema podrá pronunciarse en el mismo acto sobre el fondo del recurso”.

**Martín Ignacio Soria**  
**Diputado Nacional**



## Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo regular el instituto del “Certiorari”. Este instituto, de creación anglosajona tiene por finalidad otorgarle a la Corte Suprema la posibilidad de rechazar recursos que llegan a su conocimiento de manera discrecional.

Alfonso Santiago (h) ha definido al certiorari en los siguientes términos:

*“... la facultad discrecional de rechazar infundadamente los recursos extraordinarios que, aun cumpliendo los requisitos previstos por la ley, no tengan a juicio del tribunal la suficiente trascendencia para merecer su estudio por la Corte, [lo cual] otorga una gran discrecionalidad a la actuación del tribunal, que sólo debe justiciar su decisión de no conceder el recurso extraordinario solicitado remitiendo al texto legal”.*

Ahora bien, esta discrecionalidad -utilizada con poca prudencia- tuvo dos consecuencias: la primera, relacionada a como la Corte amplió su competencia originalmente atribuida por los actuales artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, sobre todo por creación jurisprudencial; y la segunda vinculada al uso y abuso de esta herramienta, que generó denegación de justicia, falta de transparencia y violación de obligación constitucional que tienen los jueces y juezas de motivar sus sentencias.

Sin negar la importancia de que el Alto Tribunal cuente con una herramienta normativa de ese tipo a los efectos de acotar la cantidad de casos en los que resuelve, es importante que las instituciones políticas de nuestro país se hagan eco de las distintas observaciones críticas que se han realizado a dicha disposición legal y proponer una reforma tendiente a establecer una herramienta legal jurídicamente más sólida y coincidente con los principios constitucionales vigentes en la materia.

En este sentido, el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, creado por el Decreto 635/2020, estuvo integrado por especialistas de diferentes especialidades y orientaciones políticas. Entre sus conclusiones hubo coincidencia en la necesidad de reformular el instituto y darle una regulación más precisa.

**Nuestro proyecto tiene como finalidades:**

1. Garantizar el derecho del justiciable y el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los jueces y juezas de motivar sus sentencias:



En este sentido, se incorporan definiciones de las causales de rechazo actualmente regulados en el 280, es decir, se establece qué debe entenderse por “falta de agravio federal suficiente”, “cuestión federal insustancial” y “cuestión federal intrascendente”, reduciendo así la vaguedad y discrecionalidad actual.

Se retoman las definiciones propuestas como mejora del certiorari realizadas por los consejeros Arslanian, Battaini, Kogan y Weinberg.

Exige a la Corte deberá especificar qué criterio definido en el Art. 280 utiliza para rechazar el recurso, esto permite que el justiciable tenga conocimiento del motivo por el cual su recurso o queja fue rechazado, evitando la famosa plancha del 280.

Esta incorporación tomó los aportes realizados por el Dictamen de mayoría realizado por Arslanian, Beraldi, Sbdar, Herrera y Gil Dominguez, como también el Dictamen de Battaini, Kogan y Weinberg.

La Corte deberá señalar las principales conclusiones del estudio de la causa que fundamentan la declaración de inadmisibilidad. De esta manera se reemplaza la “sola invocación de la norma” del 280 para rechazar los recursos por la obligación de expresar “las principales conclusiones del estudio de la causa” para fundar el rechazo. Esto se debe a que en la práctica el estudio de la causa se realiza previo a cualquier inadmisibilidad, no significando un trabajo “extra” para la CSJN.

Propuesta realizada por Battaini, Kogan y Weinberg en el marco del Consejo Consultivo.

## 2. Limita la aplicación del art. 280, evitando la discrecionalidad y la denegación de justicia:

Se elimina la facultad de declarar inadmisibles por esas causales en casos graves, esto es cuando en los recursos se aleguen fundadamente GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS o cuando la causa verse sobre CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, o en causas penales.

Asimismo, el art. 280 bis crea una etapa de análisis de admisibilidad con un plazo perentorio de 90 días. Una vez que el caso ingresa a la Corte Suprema (por recurso o por queja), la Corte tendrá un plazo máximo de 90 días para decidir acerca de su admisibilidad formal y la aplicación del 280.



Esto evidencia un grave problema de la Corte Suprema, que es que actualmente no tiene plazos para decidir. No obstante ello, la propuesta aquí impulsada no establece un plazo específico para la resolución del fondo del caso, sino que solo lo hace respecto a la admisibilidad formal de las causas que llegan a su conocimiento, lo que salvaguarda la posibilidad de que la Corte Suprema dedique un tiempo mayor a la resolución del fondo de los casos en los que intervendrá.

3. Aporta transparencia y acceso a la información judicial a la ciudadanía en general y a los justiciables en particular.

Se establece la creación de una base de datos en el SITIO WEB de la CSJN que publicite los recursos rechazados con el 280. Esa base de datos deberá mantenerse actualizada y ser de acceso gratuito, sencillo y abierto. Deberá contener, mínimamente: a) los antecedentes relevantes del caso; b) la fecha de ingreso a la CSJN; c) cuestiones sometidas a consideración; d) la decisión adoptada acerca de su admisibilidad, que haga explícita la causal de rechazo f) el acceso directo a la copia digital del recurso interpuesto y a la resolución de admisibilidad adoptada por la Corte.

Aporte propuesto por Arslanian, Beraldi, Sbdar, Herrera, Gil Dominguez, Battaini, Kogan y Weinberg.

Finalmente, es válido destacar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "[Mohamed vs. Argentina](#)" sobre el certiorari Argentino. Allí tuvo oportunidad de referirse al artículo 280 del CPCCN de cara a las obligaciones asumidas por los Estados Parte respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

*"... el hecho de que el recurso haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso, de manera que los usuarios de la administración de justicia y, en este caso el señor Mohamed, no pueden conocer las razones por las que no pudieron acceder a esa instancia recursiva".*

Por consiguiente, la Corte IDH concluyó:

*"... el señor Mohamed no tuvo a su disposición un recurso que, de acuerdo a los estándares del artículo 8.2.h de la Convención Americana, permitiera la revisión de la sentencia que lo declaró culpable y condenó por primera vez en la segunda instancia del proceso penal que se le siguió por el delito de homicidio culposo [...] En consecuencia, [...] el Tribunal ordena al Estado que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana [...] y b) adopte las*



*medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la referida sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo una vez garantizado el derecho a recurrir según lo indicado en el inciso anterior”.*

En un sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que es una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el dictado de sentencias sin debida fundamentación, deviniendo estas sentencias arbitrarias. Específicamente, en el caso Claude Reyes sostuvo que: “...La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias...”. En el mismo sentido se ha expedido en los casos Palamara Iribarne –párr. 216- y en el caso Yatama –párr. 152-. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se manifestó en el mismo sentido en el caso H v. Belgium –para. 53-.

Consecuentemente, la propia Corte Suprema estableció desde el precedente “Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro”, Fallos: 112:384, que dio lugar a la jurisprudencia y a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que las sentencias de los tribunales inferiores deben resultar razonablemente fundadas, estableciendo que el “sentido republicano de la justicia” demanda que las sentencias dictadas por autoridades judiciales se realicen de forma razonada y fundada, explicando los motivos y exponiendo las conclusiones legales en el caso correspondiente, ya que de lo contrario la sentencia sería inválida por, como se dijo, su arbitrariedad (Fallos 315:856; 316:2742; 323; 407).

Sin embargo, dicha obligación jurídica no alcanza a la Corte Suprema, quien invocando una mera norma procesal prescinde de la obligación de fundamentar sus sentencias, lo que contradice los principios constitucionales referidos anteriormente. En tal sentido, debe observarse que una norma procesal infraconstitucional no puede alterar los preceptos contenidos en la Carta Magna de nuestro país.

Por la importancia de este proyecto, es que solicito a mis pares su acompañamiento.

**Martín Ignacio Soria**  
**Diputado Nacional**